

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Planeta Rica, Córdoba. Noviembre Veinte y Nueve (29) de Dos Mil Dos
(2002)

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

PROMOVIDO POR: RODRIGO BEDOYA POSADA
CONTRA: *Personas Indeterminadas y desconocidas*
RADICACION: 159-01

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede en esta oportunidad el Despacho a dictar Sentencia que concluya esta instancia, dentro del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA promovido por el señor RODRIGO BEDOYA POSADA, a través de apoderado judicial, contra personas indeterminadas, solicitando se declaren las siguientes pretensiones:

2. PRETENSIONES.

2.1. *Declarar que el señor, RODRIGO BEDOYA POSADA, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble rural, descrito a continuación:*

Predio rural denominado con una extensión superficial de 720 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo (C), determinado dentro de los siguientes linderos:

2.1.1. POR UN LADO: *Predios De LUIS y JORGE DUMAR*

2.1.2. OTRO LADO: *Parcelas de Toronto y Hacienda Palmira.*

2.1.3. OTRO LADO: *Caño de carate.*

2.1.4. POR OTRO LADO: *Parcelas de Toronto y caños de la Balsa, carreteable que conduce de Pueblo Nuevo al Río San Jorge, y,*

2.1.5. OTRO LADO: *Con el río San Jorge.*

2.2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción del referido fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba), en el folio y libro pertinente.*

2.3. *Que en caso de que existiere oposición, se condene en costas a los demandados.*

3. HECHOS.

El señor RODRIGO BEDOYA POSADA, ha poseído por espacio de más de veinte (20) años, con ánimo de señor y dueño, el bien materia de litis, de manera ininterrumpida, libre de fraude y de todo vicio.

Durante todo este tiempo, el accionante ha ejercido actos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como hacerle mejoras al bien inmueble, construir potreros, sembrar árboles frutales, cercarlo. Además arguye que lo ha explotado económicamente con ganadería vacuna y cosecha de frutos.

Sostiene este extremo que tal posesión ha sido en forma pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el bien.

De la anterior demanda, se corrió traslado al Curador Ad-Litem, de las personas indeterminadas demandadas, quien notificado de su nombramiento, tomó la debida posesión del cargo (F. 15). Esta parte no contesta la demanda y guarda silencio.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 2.512 del Código Civil, es del siguiente tenor literal:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Establece el Código Civil en su artículo 2.518:

"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales".

Por otro lado, tenemos que, cuando la prescripción adquiere la modalidad de adquisitiva, ésta puede ser ordinaria o extraordinaria. Para que se de la segunda, deben reunirse los siguientes elementos:

4.1. POSESION MATERIAL EN EL USUCAPIENTE.

Plenamente quedó probado así este elemento dentro del proceso, mediante la diligencia de inspección judicial practicada al inmueble materia de este asunto (F. 26 y 27) de manera satisfactoria.

4.2. QUE LA COSA HAYA SIDO POSEÍDA DURANTE VEINTE (20) AÑOS.

Viene sosteniendo el demandante, que ha ejercido la posesión por espacio de 30 años.

De las declaraciones juradas se obtiene el siguiente conocimiento:

EDUARDO EMIRO PATERNINA BENITEZ, declara que reconoce como dueño del bien, al demandante, quien lo cuidado, mejorado, que lo explota con ganadería, ha permanecido durante 20 años como señor y dueño (f. 37 y 38).

EDER DE JESUS CASTILLO SIERRA depone que el señor **BEDOYA POSADA**, ha permanecido en el bien materia de litis, por más de 20 años, como dueño absoluto de el, no solo viviéndolo sino explotándolo. (f. 38 y 39).

4.3. QUE LA POSESION SE HAYA CUMPLIDO EN FORMA PACIFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA.

De acuerdo a la prueba testimonial recaudada en este asunto, se ha cumplido con este formalismo, ya que los declarantes así lo expresaron bajo la gravedad del juramento, que dicha posesión ha sido ejercida de esta forma.

4.4. QUE LA COSA O DERECHO SOBRE LA CUAL SE EJERCE POSESION SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRLA POR USUCAPION.

Se trata de un bien inmueble que no es de uso público, por lo tanto puede adquirirse mediante este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto en la parte motiva, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1. Declárase que el señor RODRIGO BEDOYA POSADA, mayor de edad, vecino y residente en jurisdicción del Municipio de Buenavista (C), ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el bien inmueble, cuya ubicación, extensión y linderos se encuentran anotados al inicio de esta Sentencia.
2. Inscríbese este fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (C), en el folio y libro de matrícula correspondiente.
3. En el evento de no ser apelada esta decisión, consúltese con el Superior H.T.S de Justicia Sala Civil-Familia de Montería (C).
4. Una vez ejecutoriada esta Sentencia, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de los fallos tanto de primera como de segunda instancia, para los efectos indicados en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Angela Jee Buelvas
ANGELA DARIELA JAYK DE BUELVAS

Yull S.G.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE
Doctor: GUSTAVO MANUEL JIMENEZ PERALTA**

APROBADO EN ACTA No.055

Radicado bajo el No. 0017 Grupo 1°.

Montería, Marzo veintiséis (26) de dos mil tres (2003).

Llegado para revisar por vía de consulta, la sentencia dictada el día 29 de noviembre del 2.002, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso Ordinario de Pertenencia instaurado por RODRIGO BEDOYA POSADA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES:

El actor a través de mandatario judicial solicitó en su libelo demandatorio la Prescripción Extraordinaria de dominio del bien inmueble determinado dentro de los siguientes linderos: por un lado predios de LUIS Y JORGE DUMAR, por otro lado PARCELAS DE TORONTO Y HACIENDA PALMIRA, por otro lado CAÑO DE CARATE, por otro lado PARCELAS DE TORONTO Y CAÑO DE LA Balsa, carretable que conduce de Pueblo Nuevo al Río San Jorge y por último de sus lados con el Río San Jorge. Con una extensión superficial de 720 hectáreas aproximadamente, junto con sus mejoras, por haberlo poseído materialmente por un tiempo superior a los veinte años.

Fundamente sus peticiones en los siguientes:

II.- HECHOS:

“Mi mandante viene poseyendo notoriamente el predio descrito en la pretensión primera de esta demanda, desde el año 1979 hasta la fecha de presentación de esta demanda, en forma continua e ininterrumpida, pacífica, notoria y sin reconocer dominio en otra persona ejerciendo actos de señor y dueño sobre dicho inmueble, el cual tiene una extensión superficiaria de 720 hectáreas aproximadamente.

“En el predio a usucapir, se encuentran construidos corrales de baretta en buen estado, cercado por todos sus lados con alambres de púas y casas de habitación en regular estado, también hay cultivos de cocoteros, arboles frutales de mango, níspero y cítricos, fuentes de agua viva.

“Mi mandante viene (sic) ejerciendo actos de señor y dueño, sobre el predio descrito sin reconocer igual o mejor derecho a otras personas o similares, pues, explota el predio con ganadería, pastaje del mismo y cultivo de frutales, en su propio beneficio, y todos los actos propios de dueño”.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2001, donde se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas. Surtido dicho emplazamiento se les designó Curador Ad-litem, auxiliar de la justicia que fue notificado del auto admisorio de la demanda, dejando transcurrir en silencio el traslado.

Se abrió a pruebas el proceso, término que fue ampliado, practicándose la inspección judicial en el inmueble a usucapir con designación de peritos y la recepción de los testimonios de los señores ELIECER RAMON SALGADO CASTRO - OSCAR JULIO ALVAREZ TORRES - EDUARDO EMIRO PATERNINA BENITEZ Y EDER DE JESUS CASTILLO SIERRA.

Efectuado por los peritos la función encomendada, se dio traslado del dictamen emitido a las partes por el término de ley.

Llegada la etapa de alegaciones, hizo uso del traslado el apoderado de la parte demandante, terminado la instancia con la sentencia materia de consulta, en la que se despachó favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Dado el trámite de rigor en esta instancia, se procede a decidir el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten a esta Sala decidir el fondo de la cuestión litigiosa. Tampoco se observan nulidades que decretar, las que pudieran invalidar lo actuado hasta la fecha, lo que permite decidir la instancia.

2.- Mediante este proceso, el actor a través de su mandatario judicial busca adquirir por Prescripción extraordinaria, el pleno dominio del bien inmueble descrito en el numeral primero de las pretensiones, toda vez que lo ha poseído materialmente por un lapso superior a los 20 años.

3.- Establece el artículo 2512 del Código Civil, que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

4.- La prescripción necesita para su estructuración de los siguientes elementos: a) Que la cosa o derecho, objeto de la pretensión, sea susceptible de adquirirse por este modo. b) Posesión material del actor. c) Que la posesión se prolongue por más de veinte años, y se ejerza en forma continua, pública, sin clandestinidad.

5.- Respecto a si el bien es susceptible de prescribir, se tiene, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2518 del C.C, dicho bien no está fuera del comercio humano, por lo que es susceptible de esta acción.

Además, en el informativo no aparece constancia alguna que permita inferir que el bien de que se

trata sea baldío, de uso público e imprescriptible. Cumpliéndose a cabalidad con el primer requisito exigido por la ley.

6.- Con la inspección judicial practicada en el inmueble a usucapir y las declaraciones de los señores OSCAR JULIO ALVAREZ TORRES - EDUARDO EMIRO PATERNINA BENITEZ EDER DE JESUS CASTILLO SIERRA, quedó plenamente demostrado, que el demandante estaba legitimado para pedir la declaración de pertenencia del bien inmueble referenciado y que ha permanecido en posesión de dicho bien por un lapso superior a los veinte años, en forma continua, pacífica e ininterrumpida, reuniéndose los restantes requisitos exigidos por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria.

También quedó demostrado que el bien inspeccionado por el juez del conocimiento y determinado por los peritos en su dictamen pericial por sus linderos y medidas es el mismo descrito en el libelo demandatorio.

Así las cosas, la decisión tomada por el juez de instancia estuvo acorde con la realidad procesal, por lo que la Sala mantendrá en firme el fallo consultado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todas sus partes, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

SEGUNDO: Sin costas, no se causaron.

Siguen firmas expediente No. 0017 Grupo 1°.

COPIESE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS


GUSTAVO MANUEL JIMENEZ PERALTA


JAIME MARQUEZ MENDOZA


JOAQUIN ESQUIVIA LOPEZ

27
2003
MARZO
Luis G. Piccardo ALVAREZ.
Luis G. Piccardo